



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Radicación:	2017-0217
Demandante:	GLADYS ESTELLA VALLEJO.
Demandado:	YIRMAN ANDERSON MORENO UNDA.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que mediante providencia de fecha 4 de mayo de 2017 el despacho libra mandamiento de pago atendiendo a las pretensiones de la demanda, persiguiendo el cobro por concepto de alimentos desde el mes de septiembre de 2011 hasta el mes de diciembre de 2017, más las 17 mudas de ropa por un valor de \$2.550.000 y gastos de educación por valor de \$2.460.000.

3.- Encuentra el despacho que se incurre en error en la elaboración de las anteriores liquidaciones de crédito, por concepto de alimentos, mudas de ropa y gastos escolares desde el mes de enero del año 2018 hasta el mes de julio de 2023, dicha liquidación de crédito no es procedente teniendo en cuenta que el auto que libra mandamiento ordena el pago según se señala en el numeral segundo que antecede.

4.- El despacho procede a modificar la liquidación de crédito de la siguiente manera:



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

a). Liquidación cuotas alimentarias 2011 hasta 2017 según mandamiento de pago:

CUOTA MENSUAL	VALOR INCREMENTO ANUAL	VALOR CUOTA INCREMENTADA	SMMLV	INCREMENTO ANUAL		MORA	# MESES MORA	VALOR MORA		
\$ -	\$ -	\$ -	4,00%	\$ -	ENERO	0,50%	142	\$ -		2011
				\$ -	FEBRERO	0,50%	141	\$ -		
				\$ -	MARZO	0,50%	140	\$ -		
				\$ -	ABRIL	0,50%	139	\$ -		
				\$ -	MAYO	0,50%	138	\$ -		
				\$ -	JUNIO	0,50%	137	\$ -		
				\$ -	JULIO	0,50%	136	\$ -		
				\$ -	AGOSTO	0,50%	135	\$ -	\$ 42.674.810,00	
				200.000,00	SEPTIEMBRE	0,50%	134	\$ 134.000,00	\$ 42.340.810,00	
				200.000,00	OCTUBRE	0,50%	133	\$ 133.000,00	\$ 42.007.810,00	
				200.000,00	NOVIEMBRE	0,50%	132	\$ 132.000,00	\$ 41.675.810,00	
				200.000,00	DICIEMBRE	0,50%	131	\$ 131.000,00	\$ 41.344.810,00	
TOTAL AÑO				\$ 800.000,00	TOTAL MORA AÑO		\$ 530.000,00			

CUOTA MENSUAL	VALOR INCREMENTO ANUAL	VALOR CUOTA INCREMENTADA	SMMMLV	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	MES	BASE MORA	# MESES MORA	TOTAL MORA	TOTAL TITULOS	AÑO
			SMMMLV	INCREMENTO ANUAL					\$ 41.344.810	
\$ 200.000,00	\$ 11.600	\$ 211.600,00	5,80%	\$ 211.600,00	ENERO	0,50%	130	\$ 137.540	\$ 40.995.670	2012
				\$ 211.600,00	FEBRERO	0,50%	129	\$ 136.482	\$ 40.647.588	
				\$ 211.600,00	MARZO	0,50%	128	\$ 135.424	\$ 40.300.564	
				\$ 211.600,00	ABRIL	0,50%	127	\$ 134.366	\$ 39.954.598	
				\$ 211.600,00	MAYO	0,50%	126	\$ 133.308	\$ 39.609.690	
				\$ 211.600,00	JUNIO	0,50%	125	\$ 132.250	\$ 39.265.840	
				\$ 211.600,00	JULIO	0,50%	124	\$ 131.192	\$ 38.923.048	
				\$ 211.600,00	AGOSTO	0,50%	123	\$ 130.134	\$ 38.581.314	
				\$ 211.600,00	SEPTIEMBRE	0,50%	122	\$ 129.076	\$ 38.240.638	
				\$ 211.600,00	OCTUBRE	0,50%	121	\$ 128.018	\$ 37.901.020	
				\$ 211.600,00	NOVIEMBRE	0,50%	120	\$ 126.960	\$ 37.562.460	
				\$ 211.600,00	DICIEMBRE	0,50%	119	\$ 125.902	\$ 37.224.958	
TOTAL AÑO				\$ 2.539.200,00	TOTAL MORA AÑO			\$ 1.580.652		
CUOTA MENSUAL	VALOR INCREMENTO ANUAL	VALOR CUOTA INCREMENTADA	SMMMLV	INCREMENTO ANUAL		MORA	# MESES MORA	VALOR MORA		
\$ 211.600,00	\$ 8.506	\$ 220.106,32	4,02%	\$ 220.106,00	ENERO	0,50%	118	\$ 129.863	\$ 36.874.989	2013
				\$ 220.106,00	FEBRERO	0,50%	117	\$ 128.762	\$ 36.526.121	
				\$ 220.106,00	MARZO	0,50%	116	\$ 127.661	\$ 36.178.354	
				\$ 220.106,00	ABRIL	0,50%	115	\$ 126.561	\$ 35.831.687	
				\$ 220.106,00	MAYO	0,50%	114	\$ 125.460	\$ 35.486.121	
				\$ 220.106,00	JUNIO	0,50%	113	\$ 124.360	\$ 35.141.655	
				\$ 220.106,00	JULIO	0,50%	112	\$ 123.259	\$ 34.798.289	
				\$ 220.106,00	AGOSTO	0,50%	111	\$ 122.159	\$ 34.456.025	
				\$ 220.106,00	SEPTIEMBRE	0,50%	110	\$ 121.058	\$ 34.114.860	
				\$ 220.106,00	OCTUBRE	0,50%	109	\$ 119.958	\$ 33.774.796	
				\$ 220.106,00	NOVIEMBRE	0,50%	108	\$ 118.857	\$ 33.435.833	
				\$ 220.106,00	DICIEMBRE	0,50%	107	\$ 117.757	\$ 33.097.971	
TOTAL AÑO				\$ 2.641.272,00	TOTAL MORA AÑO			\$ 1.485.716		

CUOTA MENSUAL	VALOR INCREMENTO ANUAL	VALOR CUOTA INCREMENTADA	SMMLV	INCREMENTO ANUAL		MORA	# MESES MORA	VALOR MORA		
\$ 220.106,00	\$ 9.905	\$ 230.010,77	4,50%	\$ 230.010,00	ENERO	0,50%	106	\$ 121.905	\$ 32.746.055	2014
				\$ 230.010,00	FEBRERO	0,50%	105	\$ 120.755	\$ 32.395.290	
				\$ 230.010,00	MARZO	0,50%	104	\$ 119.605	\$ 32.045.675	
				\$ 230.010,00	ABRIL	0,50%	103	\$ 118.455	\$ 31.697.210	
				\$ 230.010,00	MAYO	0,50%	102	\$ 117.305	\$ 31.349.895	
				\$ 230.010,00	JUNIO	0,50%	101	\$ 116.155	\$ 31.003.729	
				\$ 230.010,00	JULIO	0,50%	100	\$ 115.005	\$ 30.658.714	
				\$ 230.010,00	AGOSTO	0,50%	99	\$ 113.855	\$ 30.314.850	
				\$ 230.010,00	SEPTIEMBRE	0,50%	98	\$ 112.705	\$ 29.972.135	
				\$ 230.010,00	OCTUBRE	0,50%	97	\$ 111.555	\$ 29.630.570	
				\$ 230.010,00	NOVIEMBRE	0,50%	96	\$ 110.405	\$ 29.290.155	
				\$ 230.010,00	DICIEMBRE	0,50%	95	\$ 109.255	\$ 28.950.890	
TOTAL AÑO				\$ 2.760.120,00	TOTAL MORA AÑO		\$ 1.386.960			
CUOTA MENSUAL	VALOR INCREMENTO ANUAL	VALOR CUOTA INCREMENTADA	SMMLV	INCREMENTO ANUAL		MORA	# MESES MORA	VALOR MORA		
\$ 230.010,00	\$ 10.580	\$ 240.590,46	4,60%	\$ 240.590,00	ENERO	0,50%	94	\$ 113.077	\$ 28.597.223	2015
				\$ 240.590,00	FEBRERO	0,50%	93	\$ 111.874	\$ 28.244.759	
				\$ 240.590,00	MARZO	0,50%	92	\$ 110.671	\$ 27.893.497	
				\$ 240.590,00	ABRIL	0,50%	91	\$ 109.468	\$ 27.543.439	
				\$ 240.590,00	MAYO	0,50%	90	\$ 108.266	\$ 27.194.583	
				\$ 240.590,00	JUNIO	0,50%	89	\$ 107.063	\$ 26.846.931	
				\$ 240.590,00	JULIO	0,50%	88	\$ 105.860	\$ 26.500.481	
				\$ 240.590,00	AGOSTO	0,50%	87	\$ 104.657	\$ 26.155.234	
				\$ 240.590,00	SEPTIEMBRE	0,50%	86	\$ 103.454	\$ 25.811.191	
				\$ 240.590,00	OCTUBRE	0,50%	85	\$ 102.251	\$ 25.468.350	
				\$ 240.590,00	NOVIEMBRE	0,50%	84	\$ 101.048	\$ 25.126.712	
				\$ 240.590,00	DICIEMBRE	0,50%	83	\$ 99.845	\$ 24.786.277	
TOTAL AÑO				\$ 2.887.080,00	TOTAL MORA AÑO		\$ 1.277.533			

CUOTA MENSUAL	VALOR INCREMENTO ANUAL	VALOR CUOTA INCREMENTADA	SMMLV	INCREMENTO ANUAL		MORA	# MESES MORA	VALOR MORA		
\$ 240.590,00	\$ 16.841,30	\$ 257.431,30	7,00%	\$ 257.431,00	ENERO	0,50%	82	\$ 105.546,71	\$ 24.423.299,59	2016
				\$ 257.431,00	FEBRERO	0,50%	81	\$ 104.259,56	\$ 24.061.609,04	
				\$ 257.431,00	MARZO	0,50%	80	\$ 102.972,40	\$ 23.701.205,64	
				\$ 257.431,00	ABRIL	0,50%	79	\$ 101.685,25	\$ 23.342.089,39	
				\$ 257.431,00	MAYO	0,50%	78	\$ 100.398,09	\$ 22.984.260,30	
				\$ 257.431,00	JUNIO	0,50%	77	\$ 99.110,94	\$ 22.627.718,37	
				\$ 257.431,00	JULIO	0,50%	76	\$ 97.823,78	\$ 22.272.463,59	
				\$ 257.431,00	AGOSTO	0,50%	75	\$ 96.536,63	\$ 21.918.495,96	
				\$ 257.431,00	SEPTIEMBRE	0,50%	74	\$ 95.249,47	\$ 21.565.815,49	
				\$ 257.431,00	OCTUBRE	0,50%	73	\$ 93.962,32	\$ 21.214.422,18	
				\$ 257.431,00	NOVIEMBRE	0,50%	72	\$ 92.675,16	\$ 20.864.316,02	
				\$ 257.431,00	DICIEMBRE	0,50%	71	\$ 91.388,01	\$ 20.515.497,01	
TOTAL AÑO				\$ 3.089.172,00	TOTAL MORA AÑO		\$ 1.181.608,29			
CUOTA MENSUAL	VALOR INCREMENTO ANUAL	VALOR CUOTA INCREMENTADA	SMMLV	INCREMENTO ANUAL		MORA	# MESES MORA	VALOR MORA		
\$ 257.431,00	\$ 18.020,17	\$ 275.451,17	7,00%	\$ 275.451,00	ENERO	0,50%	70	\$ 96.407,85	\$ 20.143.638,16	2017
				\$ 275.451,00	FEBRERO	0,50%	69	\$ 95.030,60	\$ 19.773.156,57	
				\$ 275.451,00	MARZO	0,50%	68	\$ 93.653,34	\$ 19.404.052,23	
				\$ 275.451,00	ABRIL	0,50%	67	\$ 92.276,09	\$ 19.036.325,14	
				\$ 275.451,00	MAYO	0,50%	66	\$ 90.898,83	\$ 18.669.975,31	
				\$ 275.451,00	JUNIO	0,50%	65	\$ 89.521,58	\$ 18.305.002,74	
				\$ 275.451,00	JULIO	0,50%	64	\$ 88.144,32	\$ 17.941.407,42	
				\$ 275.451,00	AGOSTO	0,50%	63	\$ 86.767,07	\$ 17.579.189,35	
				\$ 275.451,00	SEPTIEMBRE	0,50%	62	\$ 85.389,81	\$ 17.218.348,54	
				\$ 275.451,00	OCTUBRE	0,50%	61	\$ 84.012,56	\$ 16.858.884,99	
				\$ 275.451,00	NOVIEMBRE	0,50%	60	\$ 82.635,30	\$ 16.500.798,69	
				\$ 275.451,00	DICIEMBRE	0,50%	59*	\$ 81.258,05	\$ 16.144.089,64	
TOTAL AÑO				\$ 3.305.412,00	TOTAL MORA AÑO		\$ 1.065.995,37			



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

*Los meses de mora inician a contar a partir del mes de julio del año 2023 (fecha de radicación de la última liquidación de crédito) hasta enero del año 2018 los cuales representan 58 meses en total.

Total cuota alimentaria adeudada	\$ 18.022.256,00
Total Mora Adeudada	\$ 8.508.464,36
Por concepto de vestuario	\$ 2.550.000,00
Por concepto de gastos educativos	\$ 2.460.000,00
Total Liquidación	\$ 31.540.720,36
Valor total de títulos	\$ 42.674.810,00
Saldo de títulos	\$ 11.134.089,64

De acuerdo con la liquidación del crédito podemos evidenciar que el valor total adeudado de las cuotas de alimentos, vestuario y los gastos educativos por los cuales se libró el mandamiento de pago equivalían al valor de \$ 31.540.720,36, y que según el historial de los títulos judiciales están por el valor de \$ 42.674.810,00 quedando así un saldo a favor de la obligación alimentaria de \$11.134.089,64.

b). Terminación del proceso por pago:

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto el demandado ya pago el total de las acreencias alimentarias que se perseguían con la demanda y que fueron ordenadas en el mandamiento de pago.

Consecuencia de lo anterior en aplicación a lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P. al haberse satisfecho las pretensiones que dieron origen a la demanda, procede el Despacho a terminar el proceso por pago total de la obligación.

c). Liquidación de crédito de cuotas alimentarias desde enero de 2018.

En este punto de la providencia se hace necesario advertir que, siendo procedente la terminación del proceso por pago total de la acreencia alimentaria, como ha sido reconocido jurisprudencialmente se deban garantizar los alimentos por las cuotas alimentarias futuras del menor por la protección constitucional que dicha población requiere¹.

Como consecuencia de ello se tiene entonces que, al existir un saldo a favor de la acreencia alimentaria, procederá el Juzgado a liquidar la misma a fin de determinar si se hallan cumplidas las garantías de las cuotas alimentarias para las vigencias siguientes a las decretadas en el mandamiento de pago, lo anterior al tenor de lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

¹ Inciso tercero, artículo 44, Constitución Política de 1991.



**JUZGADO PROMISGUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

CUOTA MENSUAL	VALOR INCREMENTO ANUAL	VALOR CUOTA INCREMENTADA	SMMLV	INCREMENTO ANUAL		MORA	# MESES MORA	VALOR MORA		
										\$ 11.134.089,64
\$ 275.451,00	\$ 16.251,61	\$ 291.702,61	5,90%	\$ 291.702,00	ENERO	0,50%	0	\$ -	\$ 10.842.387,64	2018
				\$ 291.702,00	FEBRERO	0,50%	0	\$ -	\$ 10.550.685,64	
				\$ 291.702,00	MARZO	0,50%	0	\$ -	\$ 10.258.983,64	
				\$ 291.702,00	ABRIL	0,50%	0	\$ -	\$ 9.967.281,64	
				\$ 291.702,00	MAYO	0,50%	0	\$ -	\$ 9.675.579,64	
				\$ 291.702,00	JUNIO	0,50%	0	\$ -	\$ 9.383.877,64	
				\$ 291.702,00	JULIO	0,50%	0	\$ -	\$ 9.092.175,64	
				\$ 291.702,00	AGOSTO	0,50%	0	\$ -	\$ 8.800.473,64	
				\$ 291.702,00	SEPTIEMBRE	0,50%	0	\$ -	\$ 8.508.771,64	
				\$ 291.702,00	OCTUBRE	0,50%	0	\$ -	\$ 8.217.069,64	
				\$ 291.702,00	NOVIEMBRE	0,50%	0	\$ -	\$ 7.925.367,64	
				\$ 291.702,00	DICIEMBRE	0,50%	0	\$ -	\$ 7.633.665,64	
	TOTAL AÑO			\$ 3.500.424,00		TOTAL MORA AÑO		\$ -		
CUOTA MENSUAL	VALOR INCREMENTO ANUAL	VALOR CUOTA INCREMENTADA	SMMLV	INCREMENTO ANUAL		MORA	# MESES MORA	VALOR MORA		
\$ 291.702,00	\$ 17.502,12	\$ 309.204,12	6,00%	\$ 309.204,00	ENERO	0,50%	0	\$ -	\$ 7.324.461,64	2019
				\$ 309.204,00	FEBRERO	0,50%	0	\$ -	\$ 7.015.257,64	
				\$ 309.204,00	MARZO	0,50%	0	\$ -	\$ 6.706.053,64	
				\$ 309.204,00	ABRIL	0,50%	0	\$ -	\$ 6.396.849,64	
				\$ 309.204,00	MAYO	0,50%	0	\$ -	\$ 6.087.645,64	
				\$ 309.204,00	JUNIO	0,50%	0	\$ -	\$ 5.778.441,64	
				\$ 309.204,00	JULIO	0,50%	0	\$ -	\$ 5.469.237,64	
				\$ 309.204,00	AGOSTO	0,50%	0	\$ -	\$ 5.160.033,64	
				\$ 309.204,00	SEPTIEMBRE	0,50%	0	\$ -	\$ 4.850.829,64	
				\$ 309.204,00	OCTUBRE	0,50%	0	\$ -	\$ 4.541.625,64	
				\$ 309.204,00	NOVIEMBRE	0,50%	0	\$ -	\$ 4.232.421,64	
				\$ 309.204,00	DICIEMBRE	0,50%	0	\$ -	\$ 3.923.217,64	
	TOTAL AÑO			\$ 3.710.448,00		TOTAL MORA AÑO		\$ -		

CUOTA MENSUAL	VALOR INCREMENTO ANUAL	VALOR CUOTA INCREMENTADA	SMMLV	INCREMENTO ANUAL	MORA	# MESES MORA	VALOR MORA			
\$ 309.204,00	\$ 18.552,24	\$ 327.756,24	6,00%	\$ 327.756,00	ENERO	0,50%	0	\$ -	\$ 3.595.461,64	2020
				\$ 327.756,00	FEBRERO	0,50%	0	\$ -	\$ 3.267.705,64	
				\$ 327.756,00	MARZO	0,50%	0	\$ -	\$ 2.939.949,64	
				\$ 327.756,00	ABRIL	0,50%	0	\$ -	\$ 2.612.193,64	
				\$ 327.756,00	MAYO	0,50%	0	\$ -	\$ 2.284.437,64	
				\$ 327.756,00	JUNIO	0,50%	0	\$ -	\$ 1.956.681,64	
				\$ 327.756,00	JULIO	0,50%	0	\$ -	\$ 1.628.925,64	
				\$ 327.756,00	AGOSTO	0,50%	0	\$ -	\$ 1.301.169,64	
				\$ 327.756,00	SEPTIEMBRE	0,50%	0	\$ -	\$ 973.413,64	
				\$ 327.756,00	OCTUBRE	0,50%	0	\$ -	\$ 645.657,64	
				\$ 327.756,00	NOVIEMBRE	0,50%	0	\$ -	\$ 317.901,64	
				\$ 327.756,00	DICIEMBRE	0,50%	0	\$ -	\$ (9.854,36)	
TOTAL AÑO				\$ 3.933.072,00	TOTAL MORA AÑO		\$ -			

De la anterior liquidación se desprende que, para enero del año 2018, la obligación alimentaria contaba con un saldo a favor de \$ 11.134.089,64, aplicando el descuento mensual de las cuotas alimentarias siguientes, tenemos entonces que el deudor alimentario, garantiza con los títulos entregados y sin entregar la obligación alimentaria hasta el mes de noviembre de 2020, lo que en suma equivalen a dos años y 10 meses de cuotas alimentarias entregadas, que como consecuencia de lo anterior daría cuenta que se cumple con los dos años que exige el inciso cuarto del artículo 129 al Despacho para la terminación del proceso y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito según el art. 446 del C.G.P. atendiendo las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por GLADYS ESTELLA VALLEJO en contra de YIRMAN ANDERSON MORENO UNDA por pago total de la obligación.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandante, de dicha actuación déjese constancia en el expediente.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy veintidós (22) de noviembre de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 41

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2017-0425
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado:	HANS LEONARDO GARCÍA LUGO

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(...)*

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;.” (cursivas del Despacho)

En el presente asunto se observa que se realizó la orden de seguir adelante a la ejecución por lo cual el término a aplicar es el del literal b del artículo citado; revisado el expediente el día 22 de junio de 2021 fue la última actuación, sin que a la fecha del extremo actor realizara actuación alguna que diera impulso al proceso, razón por la cual considera el Despacho que el término dispuesto en la norma in cita se encuentra ampliamente vencido, consecuentemente es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía radicado con el número 2017-0425, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de noviembre de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 41.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00439
Demandante:	CARCO SEVE S.A.S.
Demandado:	ELMER AYONEL URREGO Y OTROS

Por Secretaría, correr traslado a la parte demandada de la liquidación del crédito que presentó la parte demandante, por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.

Vencido lo anterior ingrese el expediente al Despacho para continuar adelante el trámite como en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la representante legal de la parte demandante aporta poder, se hace necesario reconocer personería amplia y suficiente a Erik Jose Montaña Amaya, Abogado con Tarjeta Profesional 228.839, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2018-00035
Demandante:	CARCO SEVE S.A.S.
Demandado:	YOHANA RODRÍGUEZ SOGAMOSO Y OTROS.

Por Secretaría, correr traslado a la parte demandada de la liquidación del crédito que presentó la parte demandante, por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.

Vencido lo anterior ingrese el expediente al Despacho para continuar adelante el trámite como en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la representante legal de la parte demandante aporta poder, se hace necesario reconocer personería amplia y suficiente a Erik Jose Montaña Amaya, Abogado con Tarjeta Profesional 228.839, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2018-0463
Demandante:	CARCO SEVE S.A.S.
Demandado:	OMAIRA SALGUERO OLARTE Y OTRO

Por Secretaría, correr traslado a la parte demandada de la liquidación del crédito que presentó la parte demandante, por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.

Vencido lo anterior ingrese el expediente al Despacho para continuar adelante el trámite como en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la representante legal de la parte demandante aporta poder, se hace necesario reconocer personería amplia y suficiente a Erik Jose Montaña Amaya, Abogado con Tarjeta Profesional 228.839, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00697
Demandante:	CARCO SEVE S.A.S.
Demandado:	JORGE LUIS SANDOVAL MESA Y OTROS

Por Secretaría, correr traslado a la parte demandada de la liquidación del crédito que presentó la parte demandante, por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.

Vencido lo anterior ingrese el expediente al Despacho para continuar adelante el trámite como en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la representante legal de la parte demandante aporta poder, se hace necesario reconocer personería amplia y suficiente a Erik Jose Montaña Amaya, Abogado con Tarjeta Profesional 228.839, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA VERBAL SUMARIO.
Radicación:	2019-0533
Demandante:	CARLOS JULIO RODRÍGUEZ.
Demandado:	PAULINA VELANDIA BARÓN Y OTROS.

En atención a la renuncia del poder que presenta el abogado JOSE LIBARDO PERILLA MARTINEZ, el Juzgado rechazara la misma, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 76 del C.G.P., por cuanto con el memorial bajo estudio se echa de menos la comunicación enviada al poderdante informándole tal renuncia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	NULIDAD O SIMULACION
Radicación:	2019-0723
Demandante:	ESTANISLAO POVEDA RODRIGUEZ Y OTRO.
Demandado:	BLANCA YANISE POVEDA CALDERON Y OTROS.

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 27 de octubre de 2023, no se llevó a cabo por cuanto el despacho se encontraba adelantando audiencias preliminares concentradas con persona privada de la libertad se hace necesario **SEÑALAR** nueva fecha y hora para el día **dieciocho (18) de enero del 2024, a las dos de la tarde 2:00 PM**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-0638
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	COLSERTEC INGENIERÍA S.A.S. Y OTRA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a corregir el auto por la cual se reconoce personería jurídica al apoderado de la parte demandante, de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), lo anterior en los términos previstos en el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corrijase en su parte resolutive el numeral segundo del auto de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), el cual quedara así:

“**SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a LEGGAL CENTERS BPO SAS Nit 901442325-3, representada legalmente por JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, Abogado con Tarjeta Profesional 297.154, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder a ella conferido.”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintidós (22) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación:	2021-0256
Demandante:	JUAN CARLOS PRIETO FLOREZ
Demandado:	JAIME ANDRES MARTINEZ AGUIRRE

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 26 de octubre de 2023, no se llevó a cabo por cuanto el apoderado de la parte demandada solicitó aplazamiento por incapacidad medica como lo anexan al expediente.

Se hace necesario **SEÑALAR** nueva hora y fecha para el día **dieciocho (18) de enero del 2024, a las ocho de la mañana (8:00 AM)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	POSESORIO
Radicación:	2021-0325
Demandante:	NUVIA ALEXANDRA GARZON
Demandado:	ARACELIA MONTENEGRO ROA

En razón al corte de energía realizado por la empresa de energía ENERCA S.A. E.S.P.¹ el día dieciséis (16) de noviembre de 2023 de 7:00 a.m. a 3:00 pm, se hace necesario señalar nueva fecha y hora para el día **diecisiete (17) de enero de 2024 a las dos de la tarde (2:00pm)**, para efectos de realizar la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintidós (22) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

¹ <https://www.enerca.com.co/noticias/suspensiones-programadas-de-redes-de-energia-para-el-mes-de-noviembre-2023/>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Radicación:	2022-0513
Demandante:	DORIS AMANDA VARGAS MATEUZ.
Demandado:	RUBEN TIQUE YARA.

Con ocasión a que la modificación de la liquidación del crédito realizada mediante providencia de fecha 15 de agosto de 2023, quedó en firme, previa verificación de su existencia, por Secretaria se ordena la entrega de títulos judiciales que reposen a orden del presente proceso judicial a favor de la parte demandante hasta la cuantía de la liquidación mencionada con antelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO
Radicación:	2023-0063
Demandante:	MARIA ANTONIA CAMARGO BERDUGO
Demandado:	LUCY CENDALES BELTRÁN Y OTRO.

En los términos previstos en el artículo 286 del C.G.P. corregir la providencia de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en la cual se señaló el día **diecisiete (17) de enero de 2024, y la hora de las ocho de la mañana (08:00 am)**, para efectos de realizar la audiencia de que trata el Art.392 del C.G.P.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores
a la celebración de la audiencia.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba sumaria.

Advertir que el desarrollo de la audiencia se hará de forma **presencial**, para lo cual el Despacho pone de presente que se deberán tener las respectivas medidas de bioseguridad por parte de los abogados, partes y demás asistentes, esto es tapa bocas y distanciamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintidós (22) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2023-0092
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	MARIA HELENA DIAZ PINILLA Y OTROS.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la interesada previo al desarrollo de la diligencia de secuestro allegó al expediente solicitud de aplazamiento, y que en el último de los memoriales solicita a su vez se fije nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia comisionada.

Por lo anterior, este Despacho se señala la hora de las ocho de la mañana (8:00 am) del día primero (1) de diciembre de 2023, para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-25775; se señala la hora de las ocho de la mañana (8:00 am) del día catorce (14) de diciembre de 2023, para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-27425.

Por Secretaría, comuníquese la anterior decisión a los auxiliares de la justicia Secuestre y Topógrafo, informándole al último de los mencionados que debe tomar posesión antes de la fecha fijada para la diligencia.

Requerir a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto y séptimo del auto de fecha cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2023-0150
Demandante:	CARLOS AUGUSTO PUENTES MURILLO Y OTRA
Demandado:	JOSÉ ENRIQUE GUERRERO RODRIGUEZ.

Con ocasión a la solicitud de aplazamiento que ante el Despacho radicó la apoderada designada por la por la UAEGRTD, se hace necesario re agendar la diligencia.

Por lo anterior y a efectos de llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de la comisión se señala la hora de las **ocho de la mañana (8:00 am) del día doce (12) de diciembre de 2023.**

Por Secretaría, cítese al auxiliar de la justicia YEHISON FELIPE FARFAN NIÑO, designado en el cargo de topógrafo.

Por Secretaría, oficiar a la estación de policía de Villanueva – Casanare para el acompañamiento de uniformados de dicha institución a la diligencia en mención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintidós (22) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO - ENTREGA
Radicación:	2023-0364
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	GERARDO MORALES ROJAS

CONSIDERACIONES.

En memorial que allega el Despacho comitente se aclara que el objeto de la diligencia es la entrega del inmueble al nuevo secuestre, por lo anterior y atendiendo y como quiera que la presente comisión reúne los requisitos establecidos en los artículos 37, 38 y 39 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE.:

PRIMERO. AUXILIAR comisión proveniente del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey - Casanare.

SEGUNDO. Para efectos de llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de la comisión se señala la hora de las dos de la tarde (2:00 pm) del día **veinticinco (25) de enero de 2024.**

TERCERO. Comuníquese la anterior decisión a la secuestre designada por el Despacho comitente Marpim S.A.S., cuya representante legal es Yessika Martinez Pimienta.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO. Realizado lo anterior, **DEVOLVER** al Despacho comitente las diligencias, previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2023-0533
Demandante:	ROSANGELA BARRETO ALFONSO
Demandado:	URIEL REYES ORTIZ

Por Secretaría, correr traslado a la parte demandada del recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante el día 17 de octubre de 2023, frente al auto de fecha 11 de octubre de 2023, por el término de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto por el artículo 319 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2023-0535
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JAVIER MERCHÁN RODRÍGUEZ

CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda por parte del apoderado judicial Banco Agrario De Colombia, procediendo el Despacho a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (PAGARÉ), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de Banco Agrario De Colombia y en contra de Javier Merchán Rodríguez, por las siguientes sumas:

1. Por la suma CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$50.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré 086406110000993.
 - 1.1. Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3.759.650) por concepto de intereses corrientes, generados en el periodo 17 de junio de 2022, hasta el día 4 de septiembre de 2023, lo anterior sobre la suma enunciada en el numeral 1, liquidados en la forma convenida por las partes, sin que supere la establecida por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 5 de septiembre de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a Hollman David Rodríguez Rincón, Abogado con Tarjeta Profesional 252.866, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0566
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	LINA MARIA ESTUPIÑAN MEZA Y OTRO

CONSIDERACIONES:

Microactivos S.A., por intermedio de apoderada judicial subsanó la demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Lina María Estupiñan Meza y José Abraham Angulo por lo cual el Despacho procedió a calificarla, dando lugar a librar mandamiento ejecutivo de pago.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

La apoderada de la demandante, radica conjunto con la subsanación de la demanda, otorgamiento de poder especial, por lo anterior se hace necesario previa verificación de antecedentes en el SIRNA, el reconocimiento de personería jurídica al apoderado designado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de Microactivos S.A., en contra de Lina María Estupiñan Meza y José Abraham Angulo, por las siguientes de dinero contenidas en el Pagaré **MA – 037946**, como se señalan a continuación:

1. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 371.074,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 9, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día diez (10) de noviembre de 2022.
 - 1.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 210.089,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde 11/10/2022 hasta 10/11/2022 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
 - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el once (11) de noviembre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOSVEINTISEIS PESOS M/CTE (\$ 381.626,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 10, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día diez (10) de diciembre de 2022.

- 2.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 199.537,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde 11/11/2022 hasta 10/12/2022 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
- 2.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el once (11) de diciembre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 392.478,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 11, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día diez (10) de enero de 2023.
 - 3.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 188.685,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde 11/12/2022 hasta 10/01/2023 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
 - 3.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el once (11) de enero de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **CUATROCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 403.639,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 12, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día diez (10) de febrero de 2023.
 - 4.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 177.524,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 4, desde 11/01/2023 hasta 10/02/2023 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
 - 4.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 4, desde el once (11) de febrero de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **CUATROCIENTOS QUINCE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 415.117,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 13, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día diez (10) de marzo de 2023.
 - 5.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 166.046,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 5, desde el 11/02/2023 hasta 10/03/2023 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
 - 5.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 5, desde el once (11) de marzo de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTISEIS MILNOVECIENTOS VEINTIUNO PESOS M/CTE (\$ 426.921,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 14, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día diez (10) de abril de 2023.
 - 6.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 154.242,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 6, desde el 11/03/2023 hasta 10/04/2023 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
 - 6.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 6, desde el once (11) de abril de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
7. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SESENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 439.061,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 15, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día diez (10) de mayo de 2023.
 - 7.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE (\$ 142.102,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 7, desde el 11/04/2023 hasta 10/05/2023 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
 - 7.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 7, desde el once (11) de mayo de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
8. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 451.546,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 16, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día diez (10) de junio de 2023.
 - 8.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 129.617,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 8, desde el 11/05/2023 hasta 10/06/2023 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
 - 8.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 8, desde el once (11) de junio de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
9. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 464.386,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 17, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día diez (10) de julio de 2023.
 - 9.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CIENTO DIECISEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 116.777,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 9, desde el 11/06/2023 hasta 10/07/2023 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.

- 9.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 9, desde el once (11) de julio de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
10. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 477.592,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 18, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día diez (10) de agosto de 2023.
- 10.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CIENTO TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 103.571,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 10, desde el 11/07/2023 hasta 10/08/2023 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
- 10.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 10, desde el once (11) de agosto de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
11. Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 491.173,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 19, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día diez (10) de septiembre de 2023.
- 11.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 89.990,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 11, desde el 11/08/2023 hasta 10/09/2023 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
- 11.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 11, desde el once (11) de septiembre de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
12. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 2.673.420,00)**, correspondiente al saldo del capital acelerado de la obligación.
- 12.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 11, desde el tres (3) de octubre de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a Cristhian Mauricio Franco Sanabria, Abogado con Tarjeta Profesional 363.316, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL - SIMULACIÓN
Radicación:	2023-0567
Demandante:	JORGE ARMANDO HERRERA Y OTRO
Demandado:	ELIZABETH HERRERA Y OTRA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a corregir el auto por la cual se admite la demanda, de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), lo anterior en los términos previstos en el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corrijase en su parte resolutive el numeral primero, del auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el cual quedara así:

“**PRIMERO. Admitir** la presente demanda Verbal de simulación, instaurada por orge Armando Herrera Arenas y Manuel Alfredo Herrera Arenas, en contra de Elizabeth Herrera Arenas y Lizeth Catalina Ocampo Herrera.”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintidós (22) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0572
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	YEIBER ARLEY VERGARA RUIZ

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario De Colombia S.A., radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de Yeiber Arley Vergara Ruiz por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión mediante auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, no corrigió los yerros que advirtiera el Despacho, por cuanto en el numeral primero del auto inadmisorio se requirió a la parte demandante para que manifestara la dirección de correo electrónico del demandado, lo anterior teniendo en cuenta la norma citada en dicha providencia, yerro que no fue subsanado por la demandante por lo anterior el Despacho rechazará la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por Banco Agrario De Colombia S.A., a través de apoderado judicial, en contra de Yeiber Arley Vergara Ruiz, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, **ARCHÍVESE EL PROCESO**, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2023-0581
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	AGROSERVICIOS SANDOVAL S.A.S. Y OTRO.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a corregir el auto por la cual se libró mandamiento de pago, de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), lo anterior en los términos previstos en el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corrijase en su parte resolutive el numeral primero del auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el cual quedara así:

“PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de Bancolombia S.A., en contra de Agroservicios Sandoval S.A.S. y Miguel Antonio Sandoval Zea, por las siguientes de dinero:

A. Por el Pagaré 3650089297.

1. Por la suma de **\$ 2.289.696**, correspondiente al saldo del capital insoluto de la cuota trimestral del 10 de agosto de 2022.
 - 1.1. Por la suma de \$ 1.118.211, por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa establecida por las partes sin que sobrepase la establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 11/05/2022 al 10/08/2022.
 - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 11 de agosto de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **\$ 2.289.697**, correspondiente al saldo del capital insoluto de la cuota trimestral del 10 de noviembre de 2022.
 - 2.1. Por la suma de \$ 1.232.579, por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa establecida por las partes sin que sobrepase la establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 11/08/2022 al 10/11/2022.

- 2.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 11 de noviembre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$ 2.289.696**, correspondiente al saldo del capital insoluto de la cuota trimestral del 10 de febrero de 2023.
 - 3.1. Por la suma de \$ 1.185.032, por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa establecida por las partes sin que sobrepase la establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el 11/11/2022 al 10/02/2023.
 - 3.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el 11 de febrero de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **\$ 2.289.696**, correspondiente al saldo del capital insoluto de la cuota trimestral del 10 de mayo de 2023.
 - 4.1. Por la suma de \$ 1.148.580, por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa establecida por las partes sin que sobrepase la establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 4, desde el 11/02/2023 al 10/05/2023.
 - 4.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 4, desde el 11 de mayo de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
5. Por la suma **\$ 2.289.696**, correspondiente al saldo del capital insoluto de la cuota trimestral del 10 de agosto de 2023.
 - 5.1. Por la suma de \$ 1.028.310, por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa establecida por las partes sin que sobrepase la establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 5, desde el 11/05/2023 al 10/08/2023.
 - 5.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 5, desde el 11 de agosto de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
6. Por la suma **\$ 16.027.873**, correspondiente al saldo del capital acelerado del pagaré contenido en el literal A.
 - 6.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 6, desde el 9 de octubre de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

B. Por El Pagaré 3650089296.

1. Por la suma \$ **8.137.061**, correspondiente al saldo del capital insoluto de la cuota semestral del 10 de noviembre de 2022.
 - 1.1. Por la suma de \$ 7.031.777, por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa establecida por las partes sin que sobrepase la establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 11/05/2022 al 10/11/2022.
 - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 11 de noviembre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Por la suma \$ **8.137.069**, correspondiente al saldo del capital insoluto de la cuota semestral del 10 de mayo de 2023.
 - 2.1. Por la suma de \$ 7.815.689, por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa establecida por las partes sin que sobrepase la establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 11/11/2022 al 10/05/2023.
 - 2.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 11 de mayo de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
3. **Por la suma \$ 65.096.488, correspondiente al saldo del capital acelerado del pagaré contenido en el literal B.**
 - 3.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 6, desde el 9 de octubre de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS – MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0595
Demandante:	MARTHA LICETH MINA AMBUILA
Demandado:	JEYSON VALENCIA ZAPATA

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de alimentos, incoada por Martha Liceth Mina Ambuila, en representación de su menor hija SYVM, a través de apoderada judicial, en contra de Jeyson Valencia Zapata, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Conforme lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P. se deberán enunciar todas las pruebas anexas en la demanda inicial, referente al recibo de pago de los uniformes.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva de alimentos, incoada por Martha Liceth Mina Ambuila, en representación de su menor hija SYVM, a través de apoderada judicial, en contra de Jeyson Valencia Zapata, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a Johana Melissa Santofimio Sánchez, Abogado con Tarjeta Profesional 306.602, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2023-0596
Demandante:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado:	COLEGIO EZEQUIEL MORENO DÍAZ Y OTRO.

Previo al auxilio del Despacho Comisorio proveniente del Juzgado Primero Civil Del Circuito de Bogotá, se hace necesario requerirle a fin de que aporte los documentos enunciados en el inciso segundo del Despacho Comisorio 047, lo anterior teniendo en cuenta que no se encuentran en el expediente digital, certificado de libertad y tradición, solicitud de medida cautelar, tampoco la providencia que ordena la comisión,

Por último y no menos importante es de resaltar que se intentó confirmar la firma digital del Despacho comisorio, en la cual se evidencia un error en el código de verificación, por lo anterior se requerirá directamente el Despacho comitente para que adjunte el documento del Despacho comisorio.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintidós (22) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2023-0605
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	ALVARO SANMIGUEL RENGIFO.

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial Banco De Bogotá S.A., radicó demanda ejecutiva de menor cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (PAGARÉ), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de Banco De Bogotá S.A. y en contra de Álvaro Sanmiguel Rengifo, por las siguientes sumas:

1. Por la suma Cincuenta y Nueve Millones Ciento Sesenta y Nueve Mil Doscientos Noventa y Ocho Pesos (\$59.169.298), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré 17354839.
 - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 12 de octubre de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a Didier Fabian Diaz Berdugo, Abogado con Tarjeta Profesional 189.544, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0606
Demandante:	FUNDACION AMANCER
Demandado:	SANDRA AQUILINA DELGADO BOLAÑOS

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial Fundación Amanecer, radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (PAGARÉ), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de Fundación Amanecer y en contra de Sandra Aquilina Delgado Bolaños, por las siguientes sumas:

1. Por la suma CIENTO VEINTIUN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$ 121.271), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota 7 de la obligación contenida en pagaré 20079998.
 - 1.1. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 246.504) por concepto de intereses corrientes sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el día 22 de diciembre de 2022, hasta el 21 de enero de 2023.
 - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 22 de enero de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por la suma de OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$ 8.870) por concepto del seguro de vida sobre la suma enunciada en el numeral 1.
2. Por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$ 124.589), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota 8 de la obligación contenida en pagaré 20079998.
 - 2.1. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/CTE. (\$ 243.301) por concepto de intereses corrientes sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el día 22 de enero de 2023, hasta el 21 de febrero de 2023.

- 2.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 22 de febrero de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 2.3. Por la suma de OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 8.755) por concepto del seguro de vida sobre la suma enunciada en el numeral 2.
3. Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$ 127.996), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota 9 de la obligación contenida en pagaré 20079998.
 - 3.1. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL DOCE PESOS M/CTE. (\$ 240.012) por concepto de intereses corrientes sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el día 22 de febrero de 2023, hasta el 21 de marzo de 2023.
 - 3.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el 22 de marzo de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 3.3. Por la suma de OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 8.637) por concepto del seguro de vida sobre la suma enunciada en el numeral 3.
4. Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$ 131.496), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota 10 de la obligación contenida en pagaré 20079998.
 - 4.1. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 236.634) por concepto de intereses corrientes sobre la suma enunciada en el numeral 4, desde el día 22 de marzo de 2023, hasta el 21 de abril de 2023.
 - 4.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 4, desde el 22 de abril de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 4.3. Por la suma de OCHO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ 8.515) por concepto del seguro de vida sobre la suma enunciada en el numeral 4.
5. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 135.094), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota 11 de la obligación contenida en pagaré 20079998.
 - 5.1. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$ 233.161) por concepto de intereses corrientes sobre la suma enunciada en el numeral 5, desde el día 22 de abril de 2023, hasta el 21 de mayo de 2023.
 - 5.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 5 desde el 22 de mayo de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 5.3. Por la suma de OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$ 8.390) por concepto del seguro de vida sobre la suma enunciada en el numeral 5.
6. Por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 138.788), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota 12 de la obligación contenida en pagaré 20079998.

- 6.1. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 229.595) por concepto de intereses corrientes sobre la suma enunciada en el numeral 6, desde el día 22 de mayo de 2023, hasta el 21 de junio de 2023.
- 6.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 6 desde el 22 de junio de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 6.3. Por la suma de OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 8.262) por concepto del seguro de vida sobre la suma enunciada en el numeral 6.
7. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 142.584), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota 13 de la obligación contenida en pagaré 20079998.
 - 7.1. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$ 225.931) por concepto de intereses corrientes sobre la suma enunciada en el numeral 7, desde el día 22 de junio de 2023, hasta el 21 de julio de 2023.
 - 7.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 7 desde el 22 de julio de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 7.3. Por la suma de OCHO MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$ 8.130) por concepto del seguro de vida sobre la suma enunciada en el numeral 7.
8. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$ 146.483), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota 14 de la obligación contenida en pagaré 20079998.
 - 8.1. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$ 222.167) por concepto de intereses corrientes sobre la suma enunciada en el numeral 8, desde el día 22 de julio de 2023, hasta el 21 de agosto de 2023.
 - 8.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 8 desde el 22 de agosto de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 8.3. Por la suma de SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 7.995) por concepto del seguro de vida sobre la suma enunciada en el numeral 8.
9. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$ 150.490), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota 15 de la obligación contenida en pagaré 20079998.
 - 9.1. Por la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 218.300) por concepto de intereses corrientes sobre la suma enunciada en el numeral 9, desde el día 22 de agosto de 2023, hasta el 21 de septiembre de 2023.
 - 9.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 9 desde el 22 de septiembre de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 9.3. Por la suma de SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 7.855) por concepto del seguro de vida sobre la suma enunciada en el numeral 9.

10. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$ 154.605), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota 16 de la obligación contenida en pagaré 20079998.
- 10.1. Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE. (\$ 214.327) por concepto de intereses corrientes sobre la suma enunciada en el numeral 10, desde el día 22 de septiembre de 2023, hasta el 21 de octubre de 2023.
- 10.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 10 desde el 22 de octubre de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 10.3. Por la suma de SIETE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$ 7.713) por concepto del seguro de vida sobre la suma enunciada en el numeral 10.
11. Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 7.967.845), correspondiente al saldo de capital insoluto de las cuotas 17 hasta la cuota 48 de la obligación contenida en pagaré 20079998.
- 11.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 11 desde el 26 de octubre de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a Yamid Bayona Tarazona, Abogado con Tarjeta Profesional 144.053, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE POSESIÓN
Radicación:	2023-0609
Demandante:	MANUEL ADRUBAL MONTENEGRO RUBIANO
Demandado:	RUBIA STELLA MORALES

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Del hecho 2.3 se extrae que, en el inmueble pretendido en restitución actualmente adicional a la demandada se encuentran dos personas las cuales no han sido convocadas al proceso, con el propósito de integrar el contradictorio, se deberá subsanar dicha circunstancia.
2. Se deberá incorporar el acápite de la cuantía, determinando la misma, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., como consecuencia de lo anterior se deberá aportar documento idóneo que denote el avalúo catastral del inmueble.
3. Se deberá aclarar en el contenido de la demanda, si se pretende la restitución de la posesión o de la tenencia del inmueble y corregir los apartes necesarios.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda verbal sumaria de restitución de tenencia, que formula a través de apoderado Judicial Manuel Adrubal Montenegro Rubiano, en contra de Rubia Stella Morales, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a José Luis Gámez Montenegro, Abogado con Tarjeta Profesional 366.968, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2023-0611
Demandante:	ALEJANDRO DUEÑAS AGUIRRE
Demandado:	BERTHA ZENAIDA DUEÑAS GUEVARA Y OTRA.

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio del Despacho Comisorio, encuentra este Despacho que el Juzgado Promiscuo de Familia Monterrey - Casanare, comisionó a este Juzgado para practicar la diligencia de prueba de exhumación de cadáver del señor SAÚL DUEÑAS GARCÍA (Q.E.P.D.), cuyos restos se encuentran en el Cementerio Municipal de Villanueva, Casanare.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la presente comisión reúne los requisitos establecidos en los artículos 37, 38 y 39 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. AUXILIAR Comisión proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia Monterrey - Casanare.

SEGUNDO. Señalar la hora de las ocho de la mañana (8:00 am) del día veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024) para efectos de llevar a cabo la diligencia de prueba de exhumación de cadáver del señor Saúl Dueñas García (Q.E.P.D.).

TERCERO. Por Secretaria, Líbrense oficios comunicando la anterior determinación al Juzgado Comitente, a la funeraria Santa Cruz sede Villanueva – Casanare (encargado del Cementerio Municipal) y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Regional de Bogotá, para que sirva estar presente la fecha y hora señalada.

CUARTO. Realizado lo anterior, **DEVOLVER** a su lugar de origen las diligencias, previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintidós (22) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2023-0612
Demandante:	DIANA MARCELA OLMOS CESPEDES
Demandado:	HEREDEROS DE CARLOS ANDRÉS GUTIERREZ GARAY

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio del Despacho Comisorio, encuentra este Despacho que el Juzgado Promiscuo de Familia Monterrey - Casanare, comisionó a este Juzgado para practicar la diligencia de prueba de exhumación de cadáver del señor Carlos Andrés Gutierrez Garay (Q.E.P.D.), cuyos restos se encuentran en el Cementerio Municipal de Villanueva, Casanare.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la presente comisión reúne los requisitos establecidos en los artículos 37, 38 y 39 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. AUXILIAR Comisión proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia Monterrey - Casanare.

SEGUNDO. Señalar la hora de las dos de la tarde (2:00 pm) del día veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024) para efectos de llevar a cabo la diligencia de prueba de exhumación de cadáver del señor Carlos Andrés Gutierrez Garay (Q.E.P.D.).

TERCERO. Por Secretaria, Líbrense oficios comunicando la anterior determinación al Juzgado Comitente, a la funeraria Santa Cruz sede Villanueva – Casanare (encargado del Cementerio Municipal) y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Regional de Bogotá, para que sirva estar presente la fecha y hora señalada.

CUARTO. Realizado lo anterior, **DEVOLVER** a su lugar de origen las diligencias, previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintidós (22) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0613
Demandante:	LIDIS AMANDA OCAMPO JIMÉNEZ
Demandado:	MILTON NOLBERTO MALVA BERMÚDEZ

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, incoada por Lidis Amanda Ocampo Jiménez, en representación de sus menores hijos KAMO y LYMO quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de Milton Nolberto Malva Bermúdez, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Adecuar el poder, el mismo se confirió con destino a un proceso ejecutivo de alimentos, y se radica una demanda ejecutiva civil.
2. Adecuar el acápite de la competencia, aclarando lo respectivo al proceso ejecutivo civil al que se refieren las pretensiones.
3. Conforme lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se debe informar y probar sumariamente la dirección de correo electrónico del demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por Lidis Amanda Ocampo Jiménez, en representación de sus menores hijos KAMO y LYMO, a través de apoderado judicial, en contra de Milton Nolberto Malva Bermúdez, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al estudiante JOSÉ ARTURO ESTUPIÑÁN VARGAS, identificado con C.C. 1.007.400.708, como representante de la parte

demandante en su condición de estudiante de consultorio jurídico de la universidad UPTC – Aguazul – Casanare, para los fines y efectos previstos en la Ley 2113 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0614
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JOSELIN PIÑEROS LEON

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, incoada por Banco Agrario De Colombia S.A. quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de Joselin Piñeros León, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Conforme lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se debe informar y probar sumariamente la dirección de correo electrónico del demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por Banco Agrario De Colombia S.A. quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de Joselin Piñeros León, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ**, identificado con T.P. 79.221 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2023-0615
Demandante:	DEISY ANDREA MONROY
Demandado:	OLIVERIO MORALES PARRA Y OTROS

CONSIDERACIONES.

Efectuado el estudio al proceso de la referencia, encuentra este Despacho que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Garagoa - Boyacá, comisionó a este Juzgado para practicar la diligencia secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula 470-22282 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal, de propiedad del demandado Oliverio Morales Parra, cuyos linderos particulares se indicaran por parte del apoderado judicial de la parte demandante en el momento de la diligencia, según lo ordenado por el Despacho Comitente.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la presente comisión reúne los requisitos establecidos en los artículos 37, 38 y 39 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE.:

PRIMERO. AUXILIAR comisión proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Garagoa - Boyacá.

SEGUNDO. Para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la comisión se señala la hora de las ocho de la mañana (8:00 am) del día **veinticinco (25) de enero de 2024**, para llevar a cabo la aludida diligencia.

TERCERO. NOMBRAR como secuestre a Marpim S.A.S. Rte legal: Yessika Martinez Pimienta, quien cumple con las consideraciones antes expuestas.

Por Secretaría, **Comuníquese** la anterior decisión informándole que debe tomar posesión antes de la fecha fijada para la diligencia.

CUARTO. Realizado lo anterior, **DEVOLVER** al Despacho comitente las diligencias, previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	PAGO DIRECTO – APREHENSION Y ENTREGA
Radicación:	2023-0617
Demandante:	PLAN ROMBO S.A.
Demandado:	DAVID CAMILO GONZALEZ SIERRA

CONSIDERACIONES.

Mediante apoderado judicial, Plan Rombo S.A., presenta solicitud de aprehensión y entrega en contra de David Camilo González Sierra.

Realizando el estudio de admisibilidad, encuentra el Despacho que la presente demanda será rechazada de plano en los términos del numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso establece que es competencia privativa del Juez del lugar en donde se ejercite el derecho real de bien que se persigue, conclusión a la que de igual manera ha llegado la H. Corte Suprema de Justicia¹.

Así las cosas, pese a que no se aporta el contrato de prenda abierta sin tenencia, pero del lugar de notificaciones del demandado se puede concluir que el bien mueble perseguido se encuentre en poder del acreedor garantizado esto daría cuenta que la competencia del conocimiento del presente proceso corresponde al Juzgado Municipal del domicilio del demandado esto es Malambo – Atlántico.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Villanueva, Casanare

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar por competencia la presente solicitud de aprehensión y entrega – garantía mobiliaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Una vez notificado y ejecutoriado este auto, **Remítase** la actuación surtida al Juzgado Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, Reparto.

TERCERO. Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

¹ Corte Suprema de Justicia, AC1979-2021, 26 de mayo de 2021, Bogotá D.C.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	PAGO DIRECTO – APREHENSION Y ENTREGA
Radicación:	2023-0618
Demandante:	PLAN ROMBO S.A.
Demandado:	VÍCTOR HUGO NAVARRO ILLIAS

CONSIDERACIONES.

Mediante apoderado judicial, Plan Rombo S.A., presenta solicitud de aprehensión y entrega en contra de Víctor Hugo Navarro Illias.

Realizando el estudio de admisibilidad, encuentra el Despacho que la presente demanda será rechazada de plano en los términos del numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso establece que es competencia privativa del Juez del lugar en donde se ejercite el derecho real de bien que se persigue, conclusión a la que de igual manera ha llegado la H. Corte Suprema de Justicia¹.

Así las cosas, pese a que no se aporta el contrato de prenda abierta sin tenencia, pero del lugar de notificaciones del demandado se puede concluir que el bien mueble perseguido se encuentre en poder del acreedor garantizado esto daría cuenta que la competencia del conocimiento del presente proceso corresponde al Juzgado Municipal del domicilio del demandado esto es Itagüi – Antioquia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Villanueva, Casanare

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar por competencia la presente solicitud de aprehensión y entrega – garantía mobiliaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Una vez notificado y ejecutoriado este auto, **Remítase** la actuación surtida al Juzgado Civil Municipal de Itagüi – Antioquia, Reparto.

TERCERO. Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

¹ Corte Suprema de Justicia, AC1979-2021, 26 de mayo de 2021, Bogotá D.C.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	PAGO DIRECTO – APREHENSION Y ENTREGA
Radicación:	2023-0619
Demandante:	PLAN ROMBO S.A.
Demandado:	EDIER JOSÉ ZAPATA CABARCAS

CONSIDERACIONES.

Mediante apoderado judicial, Plan Rombo S.A., presenta solicitud de aprehensión y entrega en contra de Edier José Zapata Cabarcas.

Realizando el estudio de admisibilidad, encuentra el Despacho que la presente demanda será rechazada de plano en los términos del numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso establece que es competencia privativa del Juez del lugar en donde se ejercite el derecho real de bien que se persigue, conclusión a la que de igual manera ha llegado la H. Corte Suprema de Justicia¹.

Así las cosas, pese a que no se aporta el contrato de prenda abierta sin tenencia, pero del lugar de notificaciones del demandado se puede concluir que el bien mueble perseguido se encuentre en poder del acreedor garantizado esto daría cuenta que la competencia del conocimiento del presente proceso corresponde al Juzgado Municipal del domicilio del demandado esto es Barranquilla – Atlántico.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Villanueva, Casanare

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar por competencia la presente solicitud de aprehensión y entrega – garantía mobiliaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Una vez notificado y ejecutoriado este auto, **Remítase** la actuación surtida al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla – Atlántico, Reparto.

TERCERO. Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

¹ Corte Suprema de Justicia, AC1979-2021, 26 de mayo de 2021, Bogotá D.C.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	PAGO DIRECTO – APREHENSION Y ENTREGA
Radicación:	2023-0621
Demandante:	FINANZAUTO S.A.
Demandado:	MAQUIREPUESTOS AGRICOLAS SAS

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente solicitud de aprehensión y entrega – pago directo, incoada por Finanzauto S.A. quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de Maquirepuestos Agrícolas SAS, observa el Despacho la siguiente falencia:

1. Conforme lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se debe informar y probar sumariamente la dirección de correo electrónico del demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega – pago directo, incoada por Finanzauto S.A. quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de Maquirepuestos Agrícolas SAS, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **Jorge Camilo Paniagua Hernández**, identificado con T.P. 86.754 del C.S.J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0623
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	DUMAR ALEXANDER BOHORQUEZ AMEZ

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial Banco Agrario De Colombia, radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (PAGARÉ), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de Banco Agrario De Colombia y en contra de Dumar Alexander Bohórquez Amez, por las siguientes sumas:

1. Por la suma VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 20.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré 086406100009408.
- 1.1. Por la suma de OCHOCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$ 803.804) por concepto de intereses corrientes sobre la suma enunciada en el numeral 1, liquidados en la forma convenida por las partes, sin que supere la establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 24 de octubre de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a Herrán & Martínez Abogados Consultores S.A.S, NIT 900.310.554-3, quien actúa en el presente proceso por intermedio de Francisco Javier Martínez Rojas, Abogado con Tarjeta Profesional 149.964, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario